



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO TRIUNFO, ANT.**

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	139
Radicado	05 591 40 89 001 2017 00088 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Luis Fernando Hincapié Valencia
Demandado (s)	Herederos determinados e indeterminados de Lino Augusto Villegas García
Tema y subtemas	Acepta cesión de crédito

En escrito a folio 162, la Doctora NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, como apoderada del señor Jorge Enrique Rodríguez Perdomo, identificado con c.c. 17.628.439, solicitan se acepte la cesión del crédito objeto del presente proceso, con base en el contrato de cesión N° 001 del 19 de marzo de 2021, suscrito entre el señor Luis Fernando Hincapié Valencia, en calidad de cedente y acreedor y el señor Jorge Enrique Rodríguez Perdomo, en calidad de cesionario del crédito, y como consecuencia de lo anterior, se reconozca a su poderdante como cesionario del crédito y en lo sucesivo demandante en el presente proceso.

Solicita que, con base en lo anterior, y conforme a lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato de cesión, se entienda por revocado el poder conferido en favor del abogado Felipe Palacios, en calidad de apoderado de la parte demandante y se la tenga a ella como apoderada del cesionario, para lo cual solicita se le reconozca personería

CONSIDERACIONES:

El artículo 1959 del Código Civil establece los requisitos para la cesión del crédito de la siguiente manera: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. Y a continuación el artículo 1960 estipula que *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*.

La cesión de créditos se da también cuando el acreedor, mediante un contrato, traspa su derecho crediticio a otra persona que entra a ocupar su lugar en el vínculo obligatorio.

En el presente caso el demandante mediante contrato de cesión de crédito, suscrito con el señor Jorge Enrique Rodríguez Perdomo, quien a su vez actúa a través de apoderada judicial, solicitan sea aceptada la cesión del crédito, adelantado en contra de los Herederos determinados e indeterminados de Lino Augusto Villegas García

Conforme al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota del traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente; o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario.

Pero para que la precitada cesión perfeccionada entre el cedente y el cesionario sea oponible a terceros, a quienes no han participado en el contrato, entre los cuales se cuenta al deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor. (Artículo 1963 Código Civil).

En consecuencia, al cumplir la cesión de crédito los requisitos establecidos en el artículo 1959 del Código Civil, habrá de aceptarse la cesión del crédito que realiza el demandante LUIS FERNANDO HINCAPIE VALENCIA (cedente), al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO. (cesionario), y al ser realizada la misma dentro del proceso, la cesión será notificada a los deudores, Herederos determinados e indeterminados de Lino Augusto Villegas García, mediante la inserción por estados del presente auto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión del crédito que realiza el demandante señor LUIS FERNANDO HINCAPIE VALENCIA (cedente), al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ PERDOMO. (cesionario), mediante contrato de cesión N° 001 fechado el 19 de marzo de 2021.

Segundo: Se entiende notificada la cesión del crédito a los demandados Herederos determinados e indeterminados de Lino Augusto Villegas García, con la notificación por estados de este auto.

Tercero: Reconocer personería para actuar en este proceso a la abogada NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, c.c. 1.026.288.822 como apoderada del señor Jorge Enrique Rodríguez Perdomo, en los términos del poder conferido.

Cuarto: Teniendo en cuenta la cesión del crédito suscrita por el inicialmente demandante Luis Fernando Hincapié Valencia, se entiende revocado el poder conferido al abogado Felipe Palacios Salgado, (artículo 76 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



CATALINA YASSIN MORENA
JUEZ

Firmado Por:

**CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PUERTO
TRIUNFO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893414399c745e12b20f390dd9e8d325e58a5c55982ce67e4344da98c5303a0b

Documento generado en 14/04/2021 03:16:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**